

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Penas y medidas de seguridad

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.**
 - 2.- Relegación.**
 - 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.**
 - 4.- Confinamiento.**
 - 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.**
 - 6.- Sanción pecuniaria.**
 - 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.**
 - 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.**
 - 9.- Amonestación.**
 - 10.- Apercibimiento.**
 - 11.- Caución de no ofender.**
 - 12.- Suspensión o privación de derechos.**
 - 13.- Destitución o suspensión de funciones o empleos.**
 - 14.- Publicación especial de sentencia.**
 - 15.- Vigilancia de la policía.**
 - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.**
 - 17.- Medidas tutelares para menores.**
- Y las demás que fijen las leyes.**

SE DEROGÓ EL 4 DE MAYO DE 1938.
D.O., EL 12 DE MAYO DE 1938.
 EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1938.

Artículo 24.- ...

...

2.- Se derogó.

...

ADICIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1943.
D.O., 24 DE MARZO DE 1944.
 EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1944.

Artículo 24.- ...

...

2.- Relegación.

...

REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1945.
D.O., 10 DE FEBRERO DE 1945.
 EN VIGOR EL 13 DE FEBRERO DE 1945.

Artículo 24.- ...

...

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

...

SE DEROGÓ EL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.
D.O., 5 DE ENERO DE 1948.
 EN VIGOR EL 8 DE ENERO DE 1948.

Artículo 24.- ...

...

2.-Se derogó.

...

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.
 EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 24.- ...

...

3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

...

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.
 EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

Artículo 24.- ...

...

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

...

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

...

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

...

7.- Se derogó.

8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.

...

15.- Vigilancia de la autoridad.

...

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 24.- ...

...

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

CAPÍTULO II

Prisión

Artículo 25.- La prisión podrá ser desde tres días hasta treinta años, en los lugares o establecimientos que fijen las resoluciones judiciales, los reglamentos o las autoridades administrativas, según los casos.

REFORMA DEL 4 DE MAYO DE 1938.
D.O., 12 DE MAYO DE 1938.
EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1938.

Artículo 25.- La prisión será de tres días a treinta años y se extinguirá en los lugares o establecimientos que, al efecto, designe el Departamento de Prevención Social.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.
D.O., 5 DE ENERO DE 1948.
EN VIGOR EL 8 DE ENERO DE 1948.

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a treinta años, y se extinguirá en las colonias penitencia-

rias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal: será de 3 días a 40 años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366, en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPÍTULO III

Relegación

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO III

Tratamiento en libertad, semiliberación y
trabajo en favor de la comunidad

Artículo 27.- La relegación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley.

DE DEROGÓ EL 4 DE MAYO DE 1938.
D.O., EL 12 DE MAYO DE 1938.
EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1938.

Artículo 27.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1943.
D.O., 24 DE MARZO DE 1944.
EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1944.

Artículo 27.- La relegación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley.

SE DEROGÓ EL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.
D.O., 5 DE ENERO DE 1948.
EN VIGOR EL 8 DE ENERO DE 1948.

Artículo 27.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

D.O., 10 DE ENERO DE 1994.

EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 27.

...

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

...

CAPÍTULO IV

Confinamiento

Artículo 28.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

CAPÍTULO V

Sanción pecuniaria

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de res-

ponsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiera pagar parte de ella el juez fijará en substitución de ella los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando sea posible o conveniente la substitución de la multa por la prestación de servicios, de autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa substituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 29.- ...

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica, que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este Código se entiende por salario mínimo el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma, y**
- II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.**

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

Artículo 30.

...

- III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 30.- ...

- I.-
- II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y
- III.- ...

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 30.- ...

...

- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 30.- ...

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psico-sexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

ADICIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 30 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

...

ADICIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 31 bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;**
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad,**
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.**
- IV.- Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;**
- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.**

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

- VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

...

- VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culpables.**

Artículo 33.- La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 34.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

...

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 35.- ...

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su petrificación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Artículo 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

- I.- Si no excediera de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de**

hacerlo en menor tiempo y dé garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora.

II.- Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes o en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1981.
D.O., 29 DE DICIEMBRE DE 1981.
EN VIGOR EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

Artículo 39.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para el pago en los términos siguientes:

I.- Si no excediere de treinta veces el salario mínimo, se podrá conceder un plazo de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantías suficientes, a juicio de la Autoridad Ejecutora, y ⁸

II.- Para el pago que exceda de treinta veces el salario, se podrá conceder en un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CAPÍTULO VI

Pérdida de los instrumentos del delito

⁸ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 13 de enero de 1982.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

CAPÍTULO VI

Pérdida de los instrumentos y objetos del delito

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

CAPÍTULO VI

Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

CAPÍTULO VI

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

Artículo 40.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Los objetos de uso lícito a que se refiere este Artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos.⁹

REFORMA DEL 2 DE MARZO DE 1945.
D.O., 8 DE MAYO DE 1945.
EN VIGOR EL 11 DE MAYO DE 1945.

Artículo 40.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las Autoridades Judiciales del orden penal, que no estuvieran comprendidos en los señalados anteriormente en este propio precepto y hubieren permanecido por un lapso mayor de tres años a disposición de dichas autoridades sin que hayan sido recogidas por sus legítimos propietarios, en los casos en que procede su devolución, se considerarán como bienes *mostruosos* y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones

⁹ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, considerándose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha Institución se aumenta a un cincuenta por ciento del valor en que se realicen los bienes y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.

D.O., 15 DE ENERO DE 1951.

EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 40.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objetos de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este Artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.

D.O., 13 DE ENERO DE 1984.

EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.

D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.

EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cual-

quiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998.

D.O., 8 DE FEBRERO DE 1999.

EN VIGOR EL 9 DE FEBRERO DE 1999.

Artículo 40.- - ...

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.

D.O., 17 DE MAYO DE 1999.

EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 40.- ...

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior sólo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable.

Fuera de este caso, se aplicarán al Ejecutivo, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a la mejora material de las prisiones.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 41.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales como denunciante, para los efectos de la participación que para dicha institución se aumenta a un 50% y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1965.
D.O., 13 DE ENERO DE 1965.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1965.

Artículo 41.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las Autoridades Investigadoras y de las Autoridades Judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán bienes mostrencos y se procederá a su venta, en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, como denunciante, para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha Institución se aumenta a un 50% y que se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

Cuando se trate de objetos que estén a disposición de Autoridades Penales federales, éstos se remitirán a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que proceda a su venta conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación. Su producto, deducidos los gastos que origine la venta, se entregará a la Secretaría de Gobernación para el tratamiento de menores infractores de las Leyes Penales.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 41.- Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las Autoridades Judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución se considerarán bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, teniéndose al

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha Institución se aumenta en un 50% y que se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

...

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII

Amonestación

Artículo 42.- La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPÍTULO VIII

Apercibimiento y caución de no ofender

Artículo 43.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el delito que se propone, u otro semejante, será considerado como reincidente.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 43.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Artículo 44.- Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado una caución de no ofender.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 44.- Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

CAPÍTULO IX

Suspensión de derechos

Artículo 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y**
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.**

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

CAPÍTULO X

Publicación especial de sentencia

Artículo 47.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.

Artículo 48.- El juez podrá a petición y a costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

Artículo 49.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

Artículo 50.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO XI

Vigilancia de la autoridad

Artículo 50 bis.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.